

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once(11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

L.S.C. 2020-00632

Para decidir el recurso de reposición que incoó la apoderada judicial de la demandada contra el auto de 5 de agosto de 2022, donde se dispuso a estarse a los dispuesto en auto de 29 de noviembre de 2021.

Funda su pedimento el recurrente en el hecho que las pruebas solicitadas son necesarias para poder elaborar la relación de bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, que está programada para el próximo 18 de agosto y sin esta información, tendrá el despacho que fijar nueva fecha y aplazarla. Teniendo en cuenta que se trata de una equivocación, solicita respetuosamente decretar las pruebas solicitadas por el Doctor José Ángel Fonseca en la contestación de la demanda, y otras que solicita que aún no han sido ordenadas, que se hacen necesarias para tener en cuenta antes de la diligencia de inventarios y avalúos, que no le entregan por ser reservadas en ejercicio del derecho de petición, las que han sido solicitadas con antelación, como son oficiar a la DIAN a fin de que envíe las declaraciones de renta de los años 2017 y 2018 del señor ARECIO PEÑALOZA RAMIREZ; a las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Davivienda, Scoabank, Av Villas, Banco Popular, Banco Coomeva, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Corpbanca Colombia S.A., Helm Bank, Red Mulbanca Colpatria S.A., Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.(Bancoldex), Banco Caja Social BCSC S.A., Banco WWBS.A, Banco Procredit, Banco Finandina S.A., Banco Pichincha S.A. Banco Santander, Banco Cooperado Coopcentral, para que se certifiquen el saldo que tenía el señor ARECIO PEÑALOZA RAMIREZ, en cuentas corrientes, de ahorros, Fiducuenta, derecho en leasing habitacional, CDT u otros productos a la fecha de 23 de abril de 2018; A la Administradora de Pensiones Colpensiones, para que certifique si el señor ARECIO PEÑALOZA RAMIREZ ostenta la calidad de afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Colpensiones y al Fondo de Colpensiones, y en caso afirmativo, se sirvan informar, cual es el saldo disponible a 23 de abril de 2018, a los siguientes fondos de pensiones y cesantías: Porvenir, Protección, Fondo Nacional del Ahorro, para que certifique si el señor ARECIO PEÑALOZA RAMIREZ tenía cesantías por qué monto a 23 de abril de 2018; y a la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia, Coomeva, para que informe cuál ha sido el movimiento histórico desde que se otorgó y hasta que se canceló el crédito hipotecario a cargo del señor ARECIO PEÑALOZA RAMIREZ constituido mediante escritura pública No.683 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 22 de Bogotá y cancelado mediante certificado 1169 del 12 de febrero de 2022 en la Notaría 13 de Bogotá. Finalmente, solicita se ordene oficiar, haciéndose necesario para la diligencia de inventarios y avalúos, sin los que no se puede hacer diligencia.

Dentro del término de traslado la contraparte señalo: No ser cierta la afirmación de la recurrente en el sentido que a ella le fueron concedidas las pruebas solicitadas, que aunque se le concedió oficiar a Colpensiones, le fueron negadas las relacionadas con las entidades bancarias; agregó que en ejercicio de la

potestad que asiste a la administración de justicia, si se concede el recurso ordenando oficiar, solicito, en observancia del principio de la igualdad, también se decreten los oficios otrora pedidos por ella en su momento fueron negados.

Consideraciones:

Ha de partirse por decir que el Código General del Proceso, estableció diferentes obligaciones que tienen las partes y los profesionales del derecho dentro del proceso respecto a las pruebas, les está vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, mecanismo constitucional que incita a las partes a la actividad probatoria para el acceso de información contenida o resguardada por autoridades públicas o privadas.

Debe resaltarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 173 del C.G. del P., que instituye: *«El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente»*.

Por tanto, es claro que le correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con el escrito de contestación que a su favor se suplicó la información requerida, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida, circunstancia que impide su decreto, conforme a la norma transcrita.

Igualmente, lo anterior tiene respaldo jurídico en lo previsto en el numeral 10º del artículo 78, en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: *«Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir»*; en el numeral 6º del artículo 82: *«La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte»*; y finalmente el numeral 4º del artículo 96: *«La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente»*.

Deviene de lo anterior, que lo pretendido por el legislador es dejar en manos del interesado la carga de aportar en su debida oportunidad los documentos que puede obtener sin la intervención del Juez, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera la inconforme que la información requerida es pertinente y necesaria para la diligencia de inventarios y avalúos, debió actuar con diligencia y en observancia del cumplimiento de sus deberes procesales, y acreditar, por lo menos, que lo solicitó en el ejercicio del derecho de petición.

Luego en entonces, no se comparte el argumento de la recurrente, que se trata de una equivocación, ya que examinada la contestación de la demanda que hiciera el abogado José Ángel Fonseca en su oportunidad, si bien reclamó oficiar a la DIAN, Banco Bogotá, Coomeva S.A. Davivienda, Scotiabank Colpatria,

Banco Av. Villas y BBVA, tampoco acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 *ib.*

No obstante, por auto de 6 de noviembre de 2020 se dispuso de las medidas cautelares solicitadas por este, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posee en las cuentas de las entidades bancarias antes descrita.

Ahora bien, afirma la recurrente que a su representada se le está vulnerando su derecho fundamental de la igualdad procesal, dado que a la abogada del demandante se le decretaron pruebas a Colpensiones y a otras entidades. Cabe resaltar, que luego de revisado el expediente se verificó lo contrario, solo se le concedió oficiar a Colpensiones [al acreditar haber elevado el derecho de petición], y las demás fueron negadas al no cumplir con la norma citada [29 de noviembre de 2021], luego el Despacho no está transgrediendo derechos fundamentales a la aquí demandada.

Adviértase que, el derecho de petición es la garantía constitucional que tiene a su favor para solicitar la información requerida, y que itera es necesaria para la diligencia de inventarios y avalúos.

En tal sentido, es claro que el auto fustigado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

En consecuencia, la Juez Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve:

NO REVOCAR el auto fechado 5 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez ⁽²⁾

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

L.S.C. 2020-00632

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada requiérase a las entidades Bancarias: Banco Bogotá, Coomeva S.A. Davivienda, Scotiabank Colpatría, Banco Av. Villas y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que a más tardar en cinco (5) días al recibo de la respectiva comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., y sancionarlo con una multa hasta de diez (10) smmlv, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los **oficios 1574, 1575, 1576, 1577, 1578 y 1573 de 13 de noviembre de 2020**. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large, sweeping flourish at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez (2)